

# Marco legal de la restauración de inmuebles en la República Dominicana

## 1. Antecedentes legislativos en torno a la restauración

El primer texto donde se hace referencia a la restauración de inmuebles en nuestra legislación es el Decreto No. 1164 del 3 de febrero de 1870, disposición que a su vez se erige como el punto de partida de la gestión del Estado dominicano para la protección de sus bienes culturales.

Este decreto determinaba que la "columna chata" de la cuesta de San Diego – declarada a través del mismo como Monumento Nacional junto al Alcázar de Colón – no podía ser restaurada por nadie, "bajo pretexto de su conservación u ornato", por constituir "parte de las cosas sagradas, perteneciente al culto católico" y recordar "el primer sacrificio ofrecido por el Cristianismo a la Divinidad en esta ciudad".

Con posterioridad a esta norma que imponía la obligación de no hacer ya señalada, no se encuentra, en lo que resta del siglo XIX hasta la segunda mitad del siglo XX, ninguna medida legislativa que toque de manera expresa la restauración de bienes inmuebles.

No es dable pensar que esta acción práctica sobre bienes culturales inmuebles fuera una de las facultades de la denominada "Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales", ya que la ley de su creación – la No. 293 del 13 de febrero de 1932 – es específica al señalar que dicho organismo debía tomar "las disposiciones convenientes" para la conservación "de todos los edificios, obras y piezas", sobre los que debía ejercerse "vigilancia oficial". Recordemos que la conservación guarda una diferencia vital con la restauración y es que la primera "constituye una práctica sistemática encaminada a la protección y mantenimiento de la integridad del bien cultural" mientras que la segunda tiene por objetivo devolver o restituir al bien cultural "su aspecto original mediante el complemento de partes o elementos faltantes, destruidos o deteriorados por la acción del tiempo, de agentes naturales o del hombre" (Linares Ferreras, José "Museo, arquitectura y museografía", Fondo de Desarrollo de la Cultura-Dirección de Patrimonio Cultural-Ministerio de Cultura de Cuba, Ediciones JF, Madrid, 1994, p.172).

Esto además de que durante la vigencia de esta comisión, supuesta respuesta del Estado a la destrucción del patrimonio inmueble del país, existió el mayor exterminio del pasado arquitectónico, desapareciendo bajo la piqueta del "progreso" trujillista decenas de valiosas muestras en toda la nación, siendo muchas declaradas "peligro público" para proceder a su demolición y sustitución por edificios modernos de dudoso gusto estético.

### 1.1. La restauración en la legislación vigente

Es en el estatuto normativo actual donde el legislador ha regulado en forma expresa este tipo de intervención. Así, el Art. 11 de la Ley 318 del 14 de junio de 1968 prohíbe la "alteración inconsulta" de cualquier bien perteneciente al patrimonio cultural por parte de sus propietarios o poseedores,

siendo pasible aquel que infrinja dicha medida de ser sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de doscientos a dos mil pesos (Art. 15).

Ciertamente podría decirse que el legislador dominicano es opuesto a la restauración. En la Ley No. 492 del 27 de octubre de 1969 sobre Monumentos Nacionales así como en el Reglamento No. 4195 de la Oficina de Patrimonio Cultural del 20 de septiembre del mismo año es visible un mayor interés por la conservación, reparación y consolidación de los inmuebles pertenecientes al Patrimonio Monumental que por la restitución del aspecto original de los mismos (Ver Arts. 5, 6, 9, 12, 15, 16 y 23 de la Ley No. 492 y 3, 9 y 14 del Reglamento No. 4195).

En este tenor, el Art. 13 de la Ley 492 prohíbe "todo intento de reconstrucción de los Monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica, la conservación y consolidación, debiéndose restaurar lo que fuere indispensable, y dejar siempre reconocibles las adiciones".

## 2. La definición de "monumento". – La categoría de "Monumento Nacional".

Al mencionar este artículo la palabra "monumento", creemos que es necesario abrir un paréntesis en el curso de esta exposición para saber a cuáles inmuebles es aplicable la misma.

En toda la legislación no encontramos otro texto que nos señale que debe entenderse por tal y es de una lectura combinada de los artículos 257 del Código Penal y 2 de la Ley No. 318 de 1968 que podemos extraer la atrevida definición de que un monumento es "una construcción de señalado interés histórico o artístico, destinado a la utilidad o al ornato público, y levantado o construido por la autoridad pública".

En efecto, el Art. 257 del Código Penal castiga con prisión y multa a quien opere la destrucción, derribo, mutilación o deterioro de "los monumentos, estatuas y otros objetos destinados a la utilidad o al ornato público, y levantados o construidos por la autoridad pública".

Por su parte, el Reglamento No. 4195 del 20 de septiembre de 1969, texto que regula el funcionamiento de la Oficina de Patrimonio Cultural, establece en su Art. 7 que los inmuebles especificados en el Art. 2 de la Ley No. 318 de 1968 ostentarán el nombre de "Monumento Nacional". Dichos bienes son "los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina, edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico y artístico, así como las estatuas, pirámides, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo".

Este conjunto constituye la categoría denominada en el Art. 1 de la misma ley como "Patrimonio Monumental", una las cuatro en las que se divide el Patrimonio Cultural de la Nación<sup>1</sup>.



## 2.1. Del reconocimiento social a la declaratoria estatal

La denominación de "Monumento Nacional" a los inmuebles especificados anteriormente es otorgada mediante ley por parte del Congreso Nacional, previo el informe favorable y motivado de la Oficina de Patrimonio Cultural o de la Academia Dominicana de la Historia.

Debemos resaltar que esta categorización es el único medio que brinda el legislador para que los bienes inmuebles seleccionados por la sociedad a fin de integrar el Patrimonio Monumental se consideren ciertamente protegidos. Recordemos que los elementos que integran el Patrimonio Cultural de la Nación son inicialmente pasivos; o sea, que existen independientemente de la selección que una comunidad hace de ellos para su conservación y conocimiento a través de las generaciones, atendiendo a que su valor trasciende su uso o función primitiva. Al reconocimiento del grupo humano con dicha universalidad debe seguir una imprescindible intervención del Estado. La valoración social que no esté seguida de una valoración estatal se considera vacía y su fuerza se derrumba en tanto no adquiere el rango de norma jurídica.

## 2.2. Monumentos Nacionales y denominaciones espúreas

De los 104 Monumentos Nacionales declarados por la Ley No. 492 del 1969, solamente uno – la casa donde se firmó el Manifiesto de la Independencia de Cuba, en Montecristi – pertenece al siglo XIX<sup>2</sup>; los demás son yacimientos submarinos y arqueológicos aborígenes y monumentos arquitectónicos pertenecientes a la etapa de la colonia.

Por disposiciones más recientes se han considerado pertenecientes al Patrimonio Monumental otros hitos urbanos del siglo XIX, tales como el Cementerio de la Avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, declarado "Monumento Histórico" (Decreto No. 557-87) y el antiguo edificio del Ayuntamiento de esa ciudad, ubicado en la calle Del Conde esquina Arzobispo Meriño, declarado "Patrimonio Monumental y Riqueza Histórica de la Nación" (Decreto No. 268-93 del 9 de octubre de 1993).

En Santiago fueron denominados "Patrimonio Nacional" la Catedral Santiago Apóstol (1868-1895), el Palacio Consistorial (1895-1896), la Fortaleza San Luis, la casa No. 113 de la calle 16 de Agosto, ya existente para 1895; la casa No. 26 de la calle Benito Monción, sobreviviente al incendio de 1863 y la residencia No. 113 de la calle España esquina Independencia, construida en 1895 (Decreto No. 172-91 del 29 de abril de 1991)<sup>3</sup>.

De este siglo, los únicos inmuebles categorizados con la correcta denominación de "Monumento Nacional" son la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia en Higüey, por la Ley No. 32 del 12 de octubre de 1970<sup>4</sup> y la obra levantada en la Playa de Tortuguero durante el gobierno del Dr. Salvador Jorge Blanco, en conmemoración del combate naval del 15 de marzo de 1844, por la Ley No. 249 del 12 de diciembre de 1984. Sin embargo, todo da a entender que estas designaciones no constituyeron una muestra de interés por parte del Estado en favor del enriquecimiento de nuestro patrimonio cultural. Esto lo evidencia el hecho de que las mismas no fueron hechas atendiendo al Reglamento de la Oficina de Patri-

monio Cultural; la primera lo fue en base a la solicitud que dirigió el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional a instancias de la "Junta Nacional Colectora Pro-Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia" para que se honrara el referido templo con ese nombre, y la segunda en base a la Ley No. 49 del 8 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras edificaciones y vías!

Pertenecientes a los principios de este siglo, en Santiago fueron elevados a la espúrea categoría de "Patrimonio Nacional" el Hotel Mercedes (1928-1930), el Edificio de Correos (1927-1928), la casa No. 15 de la calle Máximo Gómez esquina Sully Bonnelly, construida en 1906 y demolida en 1993; el edificio de la Logia Nuevo Mundo No. 5, construido en 1904; la casa No. 61 de la calle Sánchez, destruida en 1994 y la vivienda No. 58 de la calle Cuba (Decreto No. 172-91 del 29 de abril de 1991). De otro lado, en San Pedro de Macorís, una de las ciudades más sobresalientes en la presentación de modelos de los estilos neoclásico y ecléctico en el país<sup>5</sup>, un total de doce propiedades, entre edificios y viviendas fueron colocados "bajo la protección" de la Oficina de Patrimonio Cultural (Decreto No. 138-92 del 29 de abril de 1992).

La arquitectura trujillista ha recibido lo que podríamos llamar un "reconocimiento indirecto" a través de varias obras, tales como el Monumento a los Héroes de la Restauración de Santiago, antiguo "Monumento a la Paz de Trujillo", declarado "de interés nacional" por la Ley No. 5724 del 29 de diciembre de 1961 y cuya remodelación fue puesta a cargo de la Dirección Nacional de Parques en 1987 (Decreto No. 3-87 del 5 de enero de ese año) y la "Casa de Caoba", propiedad del dictador Rafael L. Trujillo, cuyo sostenimiento y administración se asignaron a un Patronato, conformado por la Ley No. 44-87 del 2 de octubre de 1987.

Otro tanto pudiéramos decir del Castillo del Cerro y la Iglesia Parroquial de San Cristóbal, cuya restauración inició hace algún tiempo la Oficina de Patrimonio Cultural.

La declaratoria de parte de los cascos urbanos de Santiago de los Caballeros (Decreto No. 172-91 del 29 de abril de 1991), Montecristi (Decreto No. 403-87) y La Vega (Resolución de la Sala Capitular de su Ayuntamiento) como "Centros Históricos"; de la parte más antigua de Puerto Plata como "Zona Histórica" (Decreto No. 552-73 del 11 de septiembre de 1973); de un perímetro de San Pedro de Macorís como "Zona bajo la protección de la Oficina de Patrimonio Cultural" (Decreto No. 138-92 del 30 de abril de 1992) y de dos espacios superpuestos en la ciudad de Santo Domingo como "Ciudad Colonial" y "Zona Monumental" (Ley No. 492 del 27 de octubre de 1969), constituyen por igual valoraciones tácitas de la arquitectura de nuestro siglo: todas estas áreas no contienen representaciones únicas del desarrollo de las ciudades, sino que atesoran construcciones de diversos períodos, entre ellos del siglo XX.

## 2.3. La ley y los Monumentos Nacionales. – Papel de la Oficina de Patrimonio Cultural. – Protección. –

Es la Ley No. 492 del 27 de octubre de 1969 la que trata más ampliamente todo lo relativo a los Monumentos Nacionales. En su Art. 5 dispone que la tutela y protección de los mismos es ejercida por la Oficina de Patrimonio Cultural, cuerpo



técnico creado mediante Decreto No. 1397 del 15 de junio de 1967, cuyo objetivo principal es la orientación, coordinación y ejecución de las iniciativas y planes relacionados con el Patrimonio Monumental del país<sup>6</sup>.

Su Reglamento determina que en relación a estos inmuebles le compete:

- Vigilar las obras que se realizaren en los edificios declarados como tales. Procederá a suspenderlas si creyere que no se ejecutan con arreglo a lo acordado (Art. 8).
  - Otorgar permisos de colocación de anuncios en los mismos cuando lo considere oportuno (Art. 13).
  - Dar las directivas para su mejor conservación cuando a alguno de ellos se proyecte darle un nuevo destino (Art. 14).
- La Ley No. 492 señala que dentro de este mismo campo de acción le corresponde:
- Su vigilancia, conservación y reparación, así como la organización y desarrollo de los servicios para atenderlos (Art. 5).
  - La formulación de las solicitudes para su declaración como tales (Art.7).
  - Dar autorización previa para toda obra de reparación, reforma o modificación en los mismos (Art. 9).
  - Detener o autorizar la continuación de reformas en propiedades públicas o particulares declaradas Monumentos Nacionales (Art. 11).
  - La organización y desarrollo de los servicios para su consolidación y conservación (Art. 12).
  - Costear total o parcialmente las obras imprescindibles de consolidación en un Monumento Nacional de propiedad privada cuando quede debidamente justificada la carencia de recursos del propietario o usuario (Art. 16).
  - Determinar las condiciones y garantías con que los Monumentos Nacionales propiedad de entidades civiles y religiosas podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas (Art. 17).
  - La posibilidad de proponer el régimen de visita a los Monumentos que dependan directamente de ella y de fijar la suma que cobrará como derecho de entrada a ellos (Art. 26).

#### 2.4. Obligación del Estado y los particulares. -Participación pública.-

La Ley No.492 establece además la obligación recíproca de conservación de los Monumentos Nacionales para con el Estado y sus propietarios (suerte de función socio-cultural de la propiedad) y prevé un tratamiento fiscal de excepción para los inmuebles del dominio privado que estén sujetos a las prescripciones establecidas en relación con los mismos.

En lo que se refiere a la declaratoria de algún bien del Patrimonio Monumental como Monumento Nacional, la ley concede lo que podríamos llamar una "acción popular", es decir, faculta a cualquier particular, comisión provincial o autoridad municipal a proponer su adscripción e iniciar el trámite respectivo.

Fija asimismo las restricciones y modalidades que deben incidir sobre la propiedad de los Monumentos Nacionales: la más importante es la que establece que el bien queda bajo la tutela y protección de la Oficina de Patrimonio Cultural, pero sólo en lo que respecta a su valor cultural, ya que el propietario conserva sobre él el derecho de dominio.

A propósito de modificaciones de que puedan ser objeto los Monumentos Nacionales, la ley declara inalterables las características de autenticidad del contenido arquitectónico, histórico, pintoresco, de belleza natural, etc. al igual que las de su expresión formal, relación con el medio y visibilidad.

#### 3. Instituciones competentes para guiar trabajos de restauración.-Reciente término de su conflicto de jurisdicción.-

Las instituciones a las que compete guiar en nuestro país la modalidad práctica de intervención conocida como restauración son: 1) la Oficina de Patrimonio Cultural, creada mediante Decreto No. 1397 del 15 de junio de 1967, la cual tiene como función principal "la realización, coordinación y ejecución de las iniciativas y planes que se lleven a la práctica" relacionados con el Patrimonio Monumental de la Nación (Art. 1 del Reglamento); y, 2) la "Comisión para la consolidación y ambientación de los monumentos históricos de la ciudad de Santo Domingo", mejor conocida como Comisión de Monumentos. Esta fue creada a través del Decreto No. 2123 del 30 de abril de 1972 y mediante Decreto No. 276-97 del 14 de junio de 1997 fue convertida en un organismo adscrito a la Oficina de Patrimonio Cultural, terminando así con una coexistencia injustificada de 25 años.

La Comisión de Monumentos, exclusivamente dentro del ámbito de la ciudad capital "y sus vecindades" y por facultad de la Ley No. 326 del 2 de mayo de 1972, tenía las atribuciones de la Oficina de Patrimonio Cultural en lo que se refiere a la restauración y ambientación de monumentos y conjuntos monumentales. Pero pese a esta separación de competencias, la Oficina de Patrimonio Cultural ejecutaba tareas de restauración y ambientación de edificios en Santo Domingo, especialmente en la Zona Colonial. La Oficina de Patrimonio Cultural, al ver limitada su potestad por la Ley 326, sólo debía guiar o fiscalizar los trabajos de la Comisión de Monumentos, pero concedía tradicionalmente una extensión interpretativa ajena al contenido de sus facultades en relación a Santo Domingo. Así, de los RD\$353.3 millones invertidos por el Estado entre los años 1986-1995 en la restauración y puesta en valor de monumentos y casas coloniales, la OPC fue la responsable del manejo de RD\$107,171,737.60, según publicaciones de la Oficina Nacional de Presupuesto frente a los RD\$26,769,365.16 que durante el mismo período fueron manejados por la Comisión de Monumentos (Rosario Adames, Fausto "El patrimonio nacional convertido en botín y repartido", Revista Rumbo No. 74, p. 9 y 12).

Además de que no existía prevalencia jerárquica de una sobre otra, ya que ambas fueron creadas por decreto, hay que señalar que la Comisión de Monumentos no surgió como consecuencia de una planificación, sino por la fuerza de las circunstancias y a los fines de un orden político superior. El fuerte sismo que en el mes de junio de 1971 produjo daños en los más sobresalientes monumentos de Santo Domingo motivó que el Presidente Balaguer creara este organismo ejecutivo, de carácter pretendidamente complementario a la OPC, especializado en dos áreas específicas (restauración y ambientación) pero en realidad de funcionamiento paralelo.

Las motivaciones que le dieron origen fueron subsanadas en ocho años a partir de su creación, por lo que al término de



este período debió ser disuelta, amén de que la OPC tiene mayores atribuciones sobre los inmuebles objeto de restauración y ambientación por parte de la misma (Ver Arts. 5, 7, 9, 11, 14, 17, 19 y 26 de la Ley No. 492 y 3, 8, 13 y 14 del Reglamento No. 4195).

### 3.1 Lineamientos para la restauración. – Divergencias entre criterios oficiales y particulares. –

Si bien el criterio en la restauración de inmuebles ha de ser fijado por la Oficina de Patrimonio Cultural y la Comisión de Monumentos – ésta última para el caso específico de Santo Domingo – éste depende en la mayoría de los casos de los propios arquitectos restauradores, quienes siguen las diversas tendencias metodológicas que existen en dicho campo a nivel mundial.

O sea, estos profesionales no parten de las consideraciones normativas de la OPC o la Comisión de Monumentos, sino que toman en cada caso, la solución que de acuerdo a su orientación se supone es la más adecuada. Estas soluciones, si bien muchas veces se apoyan en las normas internacionales sobre la materia, no están siempre guiadas por un principio de coherencia y, en consecuencia, por una política institucional.

Las obras de restauración llevadas a cabo, específicamente en los monumentos y ambientes urbanos coloniales de la ciudad de Santo Domingo, con bases metodológicas completamente diferentes, han dado lugar a grandes conflictos profesionales.

A este respecto ha señalado el Arq. Roberto Bergés: “En apariencia se ha realizado una labor de grandes alcances. Es un hecho incontrovertible que el proceso de revalorización arquitectónica en Santo Domingo ha tenido importancia y relevancia incluso a nivel internacional. Existen, sin embargo, factores discordantes y opiniones conflictivas sobre filosofía y metodología que han incidido negativamente en todo el proceso” (Bergés, Roberto “Preservación arquitectónica en la República Dominicana: métodos divergentes”, Revista “Casas Reales” No. 9, mayo – agosto 1979, p. 51).

En estas labores se desconoce la disposición del Art. 13 de la Ley 492 de 1969 de “restaurar lo que fuere indispensable, y dejar siempre reconocibles las adiciones”, puesto que como han referido los arquitectos Bergés y Manuel Salvador Gautier, se introducen elementos totalmente ajenos a la concepción estética inicial del edificio y elementos añadidos que imitan con exactitud la obra original o que aparentan haber sido realizados siglos atrás (Bergés, op. cit y Gautier, Manuel Salvador “Criterios para la restauración de la ciudad de Santo Domingo”, Revista “Casas Reales”, julio-diciembre 1977, p. 50). Igualmente se sustituyen elementos originales (caso de vigas de caoba cambiadas por losas de hormigón para aprovechar la madera en la fabricación de muebles, empañetamiento con cemento de paredes del siglo XVI – caso del edificio del Hotel Francés – y variación de los pisos de mármol barcelonés de principios de siglo de la Catedral de Santo Domingo por pisos modernos) y a veces se pasa de la restauración al puro “invento” (fuerte de San Gil y ermita de San Antón, de acuerdo al Dr. Marcio Veloz Maggiolo) (Ver Revista Rumbo Nos. 74, 75 y 76 de julio de 1995, artículos de Fausto Rosario Adames).

### 3.2 La restauración de inmuebles y la falta de incentivos estatales.-

Hay que referir que la Ley No. 492 establecía un régimen de exenciones impositivas para todo propietario que restaurase un inmueble o su fachada siguiendo las pautas de la Oficina de Patrimonio Cultural, o la Comisión de Monumentos en el caso de Santo Domingo (exoneración del pago total o parcial del Impuesto sobre la Renta y libertad de pactar el precio de alquiler con el inquilino por cinco años).

Mediante la Ley No. 567 del 28 de septiembre de 1973, estas disposiciones fueron modificadas: la liberalidad de fijar el precio del alquiler y la exoneración de pago del Impuesto sobre la Renta fueron elevadas a veinte años para todos aquellos propietarios de Monumentos Nacionales que los restauraran de acuerdo a los lineamientos de la Oficina de Patrimonio Cultural y la Comisión de Monumentos. Esta prescripción alcanzaba además a los inmuebles que se encontrasen ubicados en el sector colonial de la ciudad de Santo Domingo o de otras localidades del interior del país, así como los que se hallaren dentro de los sectores de influencia de los grandes Monumentos Nacionales.

La restauración guiada por las directrices de los organismos citados liberaba igualmente, conforme la nueva ley, del pago de impuesto municipal o nacional, tanto en la tramitación de planos como en la ejecución de las obras.

Pero los efectos de estas compensaciones a la obligatoriedad de conservar esos bienes culturales quedaron, también por vía de la modificación operada por la Ley 567, limitados en el tiempo. El Art. 3 de la Ley estatuye que: Los inmuebles declarados Monumentos Nacionales, que no sean restaurados en el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán declarados de utilidad pública y de interés social.

Deja claro este texto que la previsión del legislador de 1969 de que los beneficios instituidos favorecerían a determinados propietarios a partir del momento en que procedieran a la restauración de sus inmuebles sin importar la fecha en que este tipo de intervención se realizase, vino a restringirse al período de un año. En otras palabras, los propietarios de inmuebles declarados Monumentos Nacionales por la Ley 492 de 1969 que no los restauraron en el lapso que corrió entre el 28 de septiembre de 1973 y el 28 de septiembre de 1974 perdieron la posibilidad de acogerse a las exoneraciones previstas, pasando a ser unos virtuales detentadores precarios, pues la penalidad consecuente es la declaratoria ipso facto de utilidad pública e interés social, como refiere el Art. 3 de la Ley 567 de 1973.

Así las cosas, no existe actualmente en nuestro ordenamiento legal ninguna retribución en favor de aquellos que restauren sus propiedades. Esta ausencia de compensación es la que, a nuestro juicio, genera la conducta indiferente de la ciudadanía ante la pérdida cada vez más creciente de nuestros elementos patrimoniales y la de los propios dueños de inmuebles que representan un interés cultural para el Estado, para quienes no es rentable de ninguna manera la restauración de sus viviendas. De ahí que las oferten en venta o congelen su reparación por mucho tiempo, con lo que aceleran su deterioro y posibilitan finalmente su demolición.





## Notes

- 1 Las demás son Patrimonio Folklórico, Patrimonio Documental y Patrimonio Artístico (Art. 1 de la Ley No. 318 del 14 de junio de 1968).
- 2 En un evidente lapsus, esta vivienda fue declarada "Monumento Histórico" mediante la Ley No. 241 del 19 de noviembre de 1984.
- 3 Estas declaratorias, además de haber sido hechas en base a factores o elementos de juicio heterogéneos, son irregulares y de pleno derecho, inexistentes. El Reglamento No. 4195 del 20 de septiembre de 1969 de la Oficina de Patrimonio Cultural estatuye claramente en su Art. 7 que los bienes pertenecientes a la categoría "Patrimonio Monumental" serán designados como "Monumento Nacional" por ley. Contrariamente, todos estos inmuebles han sido declarados por decreto y con una denominación diferente a la de "Monumento Nacional".

Con este proceder, el Poder Ejecutivo ha invadido la esfera del Poder Legislativo, organismo que, legalmente, es el único con facultad para incluir dentro de la categoría de "Monumento Nacional" aquellos inmuebles que reúnan las condiciones para ser denominados como tales.

Lo establecido en un texto legal sólo puede ser válidamente modificado por otro texto legal. El Poder Ejecutivo se ha subrogado la competencia que otorgó al Congreso Nacional; no ha derogado el Reglamento No. 4195, por lo que lo estatuido en su Art. 7 conserva todo su valor.

- 4 Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, año 1970, Tomo I, Imprenta J.R. Vda. García Sucs., Santo Domingo, 1971, p. 422
- 5 Delmonte Urraca, Manuel "San Pedro de Macorís: "Sultana" que despierta, conservando sus viejas características y encanto", Listín Diario, 16 de julio de 1989, p. 12.
- 6 Art. 1 Decreto No. 1397 y Art. 1 del Reglamento No. 4195.

SOPHIE MOUSSETTE

## Sponsorship and its Legal Forms in France

First of all, I would like to thank the German National Committee of ICOMOS and the University of Katowice/Poland for the organisation of this seminar on legal structures of private sponsorship and participation in the protection and maintenance of monuments. I would like to greet the speakers who have dealt with the issue of the legal forms in their own country. It was very important to have a comparative view of the legal forms.

I am going to explain the different legal forms in France. Prior to that, I raise again the importance of private sponsorship in France: In fact the private sponsorship granted by firms is evaluated at about 800 million francs. For private persons, it is very difficult to know exactly the value of their expenses; it is about one or two billion francs. These numbers concern all the "public interest" sectors, such as culture, health, the environment, etc.

When studying firms' sponsorship, we can observe that protection and maintenance of monuments is often chosen by the firms: 9 % of the firms' choice is the protection of monuments. Some actions are focused on monument restoration or archeology. For example, the foundation "Pays de France" created by the *Credit Agricole Bank* helped rural monument restoration. Another example is that a number of firms concentrated their efforts on restoring the old Stock Exchange in Lille, the Parliament of Bretagne in Rennes that burned in 1995 or the old leaded glass windows in the Cathedral of Chartres.

Some firms have chosen the restoration of works of art in museums. *The Paris National Bank* is interested in this sector, in collaboration with E.D.F. The *Elf* foundation has focused its work on submarine archeology, particularly at the site of Alexandria. The *Rhône Poulenc* foundation gives its support to monuments in the Imperial city of Hué, in Vietnam.

The scope of the legal forms in France is a challenging and difficult question, which raises other ones: what is the definition of these legal forms? What kind of legal forms belong to the sector of protection of monuments?

First I want to talk about the associative sector. It is the most important and diversified one. There are three sorts of associations, according to the law:

- Undeclared associations, without any legal status.
- Declared associations, ruled by the 1901 Act.
- Public utility associations, specially registered, which constitute a small part of declared associations.

We know very little about undeclared associations: churches or informal neighbourhood groups. Declared associations are the most widely spread category. The 1901 Act is the most liberal and flexible legal status of the French law. And it is the main reason why this status has not changed ever since. Very diversified organisations chose that legal status, individual persons have created legal associations to restore monuments or to buy pictures for museums. (The most important is *La Société des Amis du Musée du Louvre*.) The 1901 Act explains that an association is "a convention consisting of two or more individual persons who permanently put in common knowledge or activity, with another aim than sharing profits".

The creation of an association must be declared at the "préfecture", a local authority. Today, the number of declared associations is unknown; 600 000 to 700 000 is an estimation. Declared associations are created also by legal persons, by firms that want to enter into partnership with another firm, for monument maintenance. For instance, the association for sponsorship of Evry (a middle-sized town near Paris) comprises many medium-sized firms. The actions are multiple: young artists' exhibitions, etc.